

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ**

INTERLOCUTORIO No. 89

Quibdó, diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EXPEDIENTE NÚMERO 2013-0038</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ELKIN BOCANEGRA GARCIA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACION- MIN DEFENSA –ARMADA NACIONAL</b>

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO CÓRDOBA.**

Entra a despacho el proceso de la referencia con la información de que el mismo correspondió a la suscrita por reparto efectuado en la Oficina Judicial el día 29 de noviembre de 2012, remitido por competencia del Tribunal Administrativo del Cundinamarca-Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrada Ponente Amparo Oviedo Pinto.

**1. Hechos**

Actuando a través de apoderado judicial el señor **ELKIN BOCANEGRA GARCIA** presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION- MIN DEFENSA –ARMADA NACIONAL**, a fin de que esta corporación declare la nulidad del acto ficto o presunto contenido en la reclamación administrativa de fecha 09 de julio de 2012, mediante la cual el accionante pretende el reconocimiento, pago y reliquidacion de la pensión de sanidad o invalidez como consecuencia de la declaratoria de la perdida de la capacidad laboral en un 75%.

Procede el despacho a realizar el estudio respectivo acerca de si el mismo es de su competencia o no.

**2. Consideraciones del Despacho**

Observa el despacho que la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda visible a folio 19-20 del expediente en valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINDOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$143.922.402)**.

Del análisis hecho a la demanda, el despacho advierte que la autoridad competente para conocer del proceso, atendiendo el factor cuantía son los Juzgados Administrativos, en razón a que existe una incorrecta estimación de la cuantía de conformidad con lo siguiente:

El artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”., establece: *“Art. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán de primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

El artículo 157 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA” dispone: *“Competencia en razón de la cuantía. (...) cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$29.475.000 (VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS).

Son claras las anteriores preceptivas en cuanto establecen la cuantía y las reglas que se deben observar para establecer la competencia en asunto como el presente, donde se pretende se condene a la accionada al pago de prestaciones periódicas como la pensión.

Se tiene entonces que en la demanda la parte actora no aportó ningún otro documento que le permita al despacho determinar el valor devengado por el demandante al momento de su desvinculación, así las cosas se debe tomar el valor de la mesada pensional que determinò en la demanda.

El valor base de liquidación de la pensión será de: \$440.070

Multiplicado este valor por 36 meses (3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda). Nos da un total de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS **\$ 15.842.520** Suma inferior a los \$29.475.000 (VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS) que es valor que determina la competencia para los tribunales administrativos.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó (en oralidad), por ello se ordenará que el proceso se remita a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, para que el proceso sea repartido entre estos.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

**DISPONE:**

1. Se ordena que por Secretaría, se remita la demanda con sus anexos para la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartidos entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó (en oralidad), para su conocimiento y tramitación, por ser de su **competencia**.
2. Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORMA MORENO MOSQUERA**  
**Magistrada**